

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALI-VALLE

---

SENTENCIA No. 080  
ACCIÓN DE TUTELA 2023-00060

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora, por la señora **CAROL RIVERA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** Se trata de la señora **CAROL RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.322.934. Vecina de Cali. Correo. [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com) - [ffiguerob@hotmail.com](mailto:ffiguerob@hotmail.com)

**ENTIDAD ACCIONADA:** La presente acción de tutela va dirigida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**.

**VINCULADOS:** Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL PRESIDENTE de la CNSC, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a la COORDINADORA GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2435 AL 2473 - TERRITORIAL 9 de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y a todos los participantes para acceder al empleo de nivel Técnico, identificado con el código OPEC No. 188403, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Ascenso por la Gobernación de Valle del Cauca en el Proceso de Selección No. 2445 de 2022 - Territorial 9.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante señala que, el día 4 de febrero de 2023, se inscribió a la Convocatoria Territorial 2022-1 Ascenso, para el cargo Técnico Operativo grado 02 con OPEC 188403 Código 314.

El resultado de la etapa de admisión dio como resultado que No fue admitida para continuar en el concurso, sin embargo, considera que en la publicación de valoración de antecedentes no se evaluó toda la documentación adjuntada durante esta primera etapa del concurso, considerando que se debe reevaluar la información aportada.

Por lo que presentó reclamación en el término que se establecía para ello; solicitando que sea tenido en cuenta el título bachiller académico y experiencia relacionada en equivalencia tal como lo acredita el Decreto No. 1-17-1291 del 16 de noviembre del 2021 que establece las equivalencias entre estudio y experiencia para los cargos en situación de concurso; de la misma manera, requiriendo que sea validada la experiencia de la Gobernación del Valle del Cauca y de la empresa Comfandi, donde se detalla cada una de las funciones desempeñadas para acreditar los requisitos del cargo al cual se postuló.

Sin embargo, mediante escrito del 2 de junio de 2023, de parte de la Universidad Sergio Arboleda, se le informó que no se aceptaba positivamente su reclamación, sin que se tuviera en cuenta el certificado laboral expedido por Comfandi, olvidando además que la Gobernación Departamental del Valle del Cauca, mediante el Decreto 1-17-1291 de 16 de noviembre del 2021, ajustó parcialmente el Decreto 1-17-0885 del 19 de agosto del 2021, que reglamenta el Manual Específico de Funciones. Y para el cargo Técnico Operativo grado 02 con OPEC 188403 Código 314 admite las equivalencias entre estudio y experiencia para los cargos en situación de concurso; además contrario a lo que expone la Universidad, en el certificado laboral presentado si se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas. Por lo que concluye que tiene las capacidades y herramientas necesarias para desempeñar con excelencia el cargo.

En consecuencia, solicita que se ordene a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, dar aplicación al Decreto 1-17-1291 del 16 de noviembre del 2021, que establece las equivalencias entre estudio y experiencia para los cargos en situación de concurso, emitiendo el acto administrativo de recalificación de la valoración de antecedentes.

Al escrito se anexaron, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante, constancia de inscripción al concurso de mérito, copia reclamación presentada a la prueba, respuestas a la reclamación, copia del Decreto 1-17-1291 de 16 de noviembre del 2021.

### III. INTERVENCIONES DE LA ACCIONANTE, DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

La entidad vinculada **Gobernación de Valle del Cauca**, intervino señalando que, dentro del manual de funciones (Decreto 1-17-0885 de 19 de agosto del 2021) se puede apreciar cada uno de los componentes y requisitos de formación académica y experiencia, que requiera cumplir a cabalidad el aspirante que deseó optar por el empleo ofertado.

Precisando que dentro de sus funciones procedió a informar el listado de las vacantes definitivas para ser ofertados en la convocatoria, por lo que conforme a lo pretendido son las accionadas CSNC y USA, las llamadas a responder por lo aquí reclamado.

Por su parte la **Universidad Sergio Arboleda**, sostuvo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdos del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, fijó los lineamientos generales para desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las Entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, que aún no han sido ofertados.

La inconformidad del accionante radica en una supuesta violación a sus derechos fundamentales a, el derecho al acceso a cargos públicos, no entendiendo cómo se pueden configurar las mismas en el caso concreto, pues es claro y así se desprende del material probatorio que se anexó a la presente respuesta, que a la aspirante se le ha garantizado la participación dentro del proceso de selección y que en cumplimiento del debido proceso administrativo.

Indicando que *“El aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecido en la convocatoria a la cual se le dio respuesta el día el 2 de junio de 2023 a través del aplicativo SIMO, en la cual se le explica a la aspirante que revisada nuevamente la información y la documentación aportada por la misma aspirante se determinó que no cumple con los requisitos mínimos de estudio”*.

Precisando que frente a la “aspirante se determinó que no cumple con los requisitos mínimos de estudio, debido a que no acredita el Título de TÉCNICO PROFESIONAL EN NBC REQUERIDO., para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, exigido por la OPEC y el MEFCL, a la cual se inscribió. (...) En cuanto al ítem de formación, la aspirante aporta: • Certificación seminario Comunicación Asertiva. NO VÁLIDO • Título de diplomado en Innovación del Sector Público. NO VÁLIDO • Curso de integridad y transparencia y lucha contra la corrupción. NO VÁLIDO, • Certificación de seminario de sistemas. No válido • Título de Técnico Laboral en Sistemas expedido por el SENA. No válido Certificación evento matriz de peligros panorama de factores de riesgo. No válido • Curso de salud ocupacional, seguridad y salud en el trabajo. No válido • Curso de Inglés. No válido • Certificación diplomado en sistema acusatorio. No válido • Título de Bachiller Comercial expedido por la Institución Educativa San Antonio de Padua. Válido. (...) En cuanto al ítem de experiencia (...) Cumple con la certificación expedida por Almacenes la 14 donde se desempeñó como auxiliar de Riesgos fácticos del 08/06/2007 al 07/06/2007. Como se evidencia la aspirante no aporta el Título de TÉCNICO PROFESIONAL EN NBC<sup>1</sup> REQUERIDO por la OPEC y el MFCL, siendo este es un requisito indispensable para el cumplimiento del requisito mínimo en el ítem de formación”.

Finalmente, la accionada **CNSC**, afirmó que la accionante, quien se encuentra inscrita en el empleo OPEC No. 188403, denominación Técnico Operativo, Código 314 grado 2, reportado por la Gobernación del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9.

En virtud de lo anterior, en el Proceso de Selección 2448 a 2473 Territorial 9, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda.

Por lo suscrito, la referida universidad a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante, publicando los resultados preliminares de VRM el día 2 de mayo de 2023, en donde la señora, CAROL RIVERA, no fue admitida para continuar en el concurso por no cumplir con el requisito de experiencia exigido en la OPEC No. 188403, al cual se postuló.

---

<sup>1</sup> Núcleo Básico del Conocimiento: El NBC es la división o clasificación de un área del conocimiento en los campos, disciplinas o profesiones esenciales que la componen. Es tomar esa área del conocimiento y agrupar sus partes o carreras en temáticas relacionadas o grupos similares.- <https://grupoguard.com/co/blog/convocatorias/dian-2020/nucleo-basico-conocimiento-consultar/>

Exponiendo las consideraciones expuestas a la actora, al resolver la controversia planteada por esta, en donde se le indicó que *“El aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecido en la convocatoria a la cual se le dio respuesta el día el 2 de junio de 2023 a través del aplicativo SIMO, en la cual se le explica a la aspirante que revisada nuevamente la información y la documentación aportada por la misma aspirante se determinó que no cumple con los requisitos mínimos de estudio, debido a que no acreditó el Título de TÉCNICO PROFESIONAL EN NBC REQUERIDO., para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, exigido por la OPEC y el MEFCL, a la cual se inscribió.*

*(...) Así las cosas, es claro que la aspirante NO cumple con el requisito mínimo de educación requerido por el empleo, y es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior en conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria. Es importante mencionar que, no es procedente aplicar equivalencias contempladas en el Decreto 785 de 2005, toda vez que solo es posible para suplir uno de los requisitos mínimos directos solicitados por el empleo al cual se inscribió, y no para suplir alternativas. Se procede a aclarar la improcedencia de la aplicación de las mismas toda vez que la OPEC/MEFCL, no las contempla (...) En este sentido, las equivalencias implican que la entidad ofertante es autónoma en su decisión de aplicar las equivalencias y para el caso concreto se constata que en el empleo al cual aspira la reclamante, no se contempló la aplicación de la misma; por lo cual la solicitud es improcedente. Ahora bien, a continuación, se detalla la no validación de las certificaciones aportadas: Acredita 26 meses y 25 días con las certificaciones expedidas por La gobernación del valle desde el 9/06/2021 al 20/01/2022 y la certificación expedida por SERVIGRAFIC, en la cual se desempeñó como asistente administrativa desde el 15/01/2013 al 30/11/2013, tiempo insuficiente para suplir alternativa de 48 meses de experiencia relacionada. (...) Respecto de la certificación expedida por Comfandi en la cual refiere se desempeñó como auxiliar de ingresos y facturación, la misma no puede ser tenida en cuenta ya que señala que *“al momento de su retiro se desempeñaba el cargo AUXILIAR DE INGRESOS Y FACTURACIÓN...”*, por lo cual no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas en los contratos que ejecutó en dicha empresa, según lo contenido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del proceso de selección territorial 9”, en las modalidades abierto y ascenso (...) En virtud de lo anterior, la certificación mencionada no puede tenerse en cuenta dentro de la Verificación de Requisitos Mínimos, por cuanto establece únicamente el último cargo desempeñado por la aspirante al momento de la expedición de esta, lo cual*

*no genera certeza respecto a si este fue el único cargo ejecutado o si por, al contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes. Conforme a la certificación expedida por almacenes la 14, en la cual se desempeña como auxiliar de riesgos fácticos, la misma no puede ser tenida en cuenta para contabilizar experiencia relacionada, toda vez que carece de funciones (...) Bajo este entendido, se acreditará la experiencia, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos (...) Finalmente, es preciso mencionar que el análisis realizado se basa en el Manual de Funciones y Competencias Laborales –MFCL- de la Gobernación del Valle del Cauca **Decreto N° 1-17-1312 del 14 de diciembre de 2022**, el cual establece en el artículo 64 que deroga el Decreto N° 1-17-1291 del 2021 mencionado en el escrito de su reclamación.”.*

Señalando que la accionante está dándole un mal uso al mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, ya que en ningún momento se le ha vulnerado derecho fundamental alguno y si la actora considera que el acto administrativo que decretó que no continuaba en el Proceso de Selección contiene algún vicio que afecte su validez o si existencia, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial los cuales puede ejercer en su legal derecho.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1. LA COMPETENCIA**

Corresponde conocer a este Juzgado de la presente acción en PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2001, 1983 de 2017, 333 de 2021 y los Autos 124 de 2009, A087 de 2011 y A045 de 2010 proferidos por la Corte Constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, consagra la Acción de Tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

## **2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROPUESTA**

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la **CAROL RIVERA** quien solicita se le ordene a la ordene a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 – Territorial 9, dar aplicación al Decreto 1-17-1291 del 16 de noviembre del 2021, que establece las equivalencias entre estudio y experiencia para los cargos en situación de concurso, emitiendo el acto administrativo de recalificación de la valoración de antecedentes relacionado con el empleo con el código OPEC No. 188403, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Ascenso por la Gobernación de Valle del Cauca.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a esta Juzgadora establecer si se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante dentro del proceso de selección en el marco del Proceso de Selección No. 2445 – Territorial 9 con relación al empleo OPEC No 188403, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Ascenso por la Gobernación de Valle del Cauca.

## **4. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD - TEMAS CONCEPTUALES RELACIONADOS CON EL OBJETO O PROBLEMA JURÍDICO.**

La acción de tutela, se encuentra consagrada en la Constitución Nacional, como un mecanismo expedito y residual, dirigido a proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando éstos han sido violados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente señalados, siempre que el accionante carezca de una herramienta ordinaria de protección judicial idónea, o cuando existiendo se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **De la convocatoria como norma rectora de los concursos de méritos.**

Bajo dicho postulado, se tiene que el llamado de los interesados a participar, establece con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

**Del acuerdo 415 del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -Territorial 9” y el anexo “Por el cual se Establecen las Especificaciones Técnicas de las Diferentes Etapas del “Proceso de Selección Territorial 9”, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de sus Plantas De Personal”.**

El reseñado acuerdo tuvo como finalidad “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -Territorial 9”, convirtiendo en la regla general del mentado concurso, y por el cual se instituyó el anexo correspondiente a través del cual “por el cual se Establecen las Especificaciones Técnicas de las diferentes etapas del “Por el cual se Establecen las Especificaciones Técnicas de las Diferentes Etapas del “Proceso de Selección Territorial 9”, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de sus Plantas De Personal”.

Precisándose en el acuerdo de la convocatoria así:

**VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo.

A su turno, en cuanto a las condiciones de la documentación aportada para la valoración de los requisitos mínimos y relacionadas con la controversia aquí planteada, el anexo técnico

precisa entre otros que: “**3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes (...)** **3.1.2.1. Certificación de la Educación** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...) **3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes** Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes: (...) b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de Educación para la Prueba de Valoración de Antecedentes.”

“**3.1.2.2. Certificación de la Experiencia** Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12): • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”

Por su parte, el Decreto 785 de 2005, en su artículo 25 define las “**Equivalencias entre estudios y experiencia**” de la siguiente manera: “Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...) **PARÁGRAFO 1.** De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.”

Fijando como atrás se dijo en el citado Acuerdo No. 415 del 2022, en el inciso final del artículo 13 “Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos, serán admitidos al proceso de selección, quienes no, **serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo**”, labor para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles” que la CNSC contrató con la Universidad Sergio Arboleda como operador logístico del referido concurso de méritos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

### **De la procedencia excepcional de la acción de tutela en las controversias originadas en un concurso de méritos**

En cuanto a lo enunciado, en el que se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, nuestra Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional “*debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela” o “(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción*”,<sup>2</sup> por lo que en conclusión “*por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.*”

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar, en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-682 de 2016.

valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene el linaje *iusfundamental* pretendido; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la Jurisprudencia<sup>3</sup> estima indispensable concurren las siguientes notas características: “(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales<sup>4</sup>”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte<sup>5</sup>: “En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables”.

### **CASO CONCRETO**

En consonancia con lo expuesto, respecto de la queja constitucional relacionada con la no admisión de la actora para continuar en el proceso de selección para el empleo con OPEC 188403, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Ascenso por la Gobernación de Valle del Cauca al interior del Proceso de Selección No. 2445 – Territorial 9, por cuenta de un supuesto falta de “*revisión detallada*” a su reclamación, relacionada con la “*valoración de antecedentes*” que dijo la actora haber sido acreditada, por lo que conforme a la denuncia esbozada, se entrará a determinar la existencia o no de la trasgresión señalada.

Es por ello que en el caso objeto de estudio, es menester señalar previamente que la convocatoria, norma rectora del concurso de méritos, establece con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son un parámetro obligatorio que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia

---

<sup>3</sup> Sentencia T-082 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-660 de 2010 y T-082 de 2016, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencia T-1316 de 2001.

forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

Por otro lado, nuestro órgano de cierre en lo constitucional en múltiples pronunciamientos, ha indicado respecto de la tutela, que la misma está determinada bajo un carácter residual y subsidiario, lo que comporta que no se trata de una herramienta principal, sino que dada su naturaleza procede ante una vulneración flagrante, que amerite la intervención inmediata, oportuna y eficaz.

En cuanto al asunto como el aquí puesto en estudio, en el que se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, nuestra Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional *“debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela” o “(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”,<sup>6</sup> por lo que en conclusión *“por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”<sup>7</sup> (subrayas fuera de texto)**

Ahora bien de las pruebas que militan en el plenario, se tiene que la accionante, formalizó su inscripción, adjuntando entre otros, los documentos para certificar los estudios y la experiencia que a su juicio cumplían con los requisitos establecidos, circunstancia que necesariamente debe ser contrastada con el *“INFORME VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2435 A 2473 TERRITORIAL 9”* en relación con la *“ASPIRANTE: CAROL RIVERA Cédula de Ciudadanía*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-682 de 2016.

<sup>7</sup> Ibidem

No. 34322934 Inscripción: 558547463 No. Empleo OPEC: 188403”, por lo que conforme a los elementos de juicio obrantes en el expediente, los cuales necesariamente deben ser analizados desde la perspectiva constitucional **empero** bajo la aceptación de la idoneidad - la cual no fue desvirtuada- de quienes bajo un rigorismo técnico y especializado realizaron su análisis, que esta Juez de tutela no advierte trasgresión alguna en el actuar de los accionados relacionado con las razones que fundaron la no admisión de la tutelante en el mentado proceso de selección.

Por lo que frente a lo concluido en el referido informe técnico donde se indicó que la *“aspirante se determinó que no cumple con los requisitos mínimos de estudio, debido a que no acreditó el Título de TÉCNICO PROFESIONAL EN NBC REQUERIDO., para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, exigido por la OPEC y el MEFCL, a la cual se inscribió. (...) Ahora bien, a continuación, se detalla la no validación de las certificaciones aportadas: Acredita 26 meses y 25 días con las certificaciones expedidas por La gobernación del valle desde el 9/06/2021 al 20/01/2022 y la certificación expedida por SERVIGRAFIC, en la cual se desempeñó como asistente administrativa desde el 15/01/2013 al 30/11/2013, tiempo insuficiente para suplir alternativa de 48 meses de experiencia relacionada. (...) Respecto de la certificación expedida por Comfandi en la cual refiere se desempeñó como auxiliar de ingresos y facturación, la misma no puede ser tomada en cuenta ya que señala que “al momento de su retiro se desempeñaba el cargo AUXILIAR DE INGRESOS Y FACTURACIÓN...” , por lo cual no se indica con exactitud el cargo y funciones desempeñadas en los contratos que ejecutó en dicha empresa, según lo contenido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del proceso de selección territorial 9”, en las modalidades abierto y ascenso (...) En virtud de lo anterior, la certificación mencionada no puede tenerse en cuenta dentro de la Verificación de Requisitos Mínimos, por cuanto establece únicamente el último cargo desempeñado por la aspirante al momento de la expedición de esta, lo cual no genera certeza respecto a si este fue el único cargo ejecutado o si por, al contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes. Conforme a la certificación expedida por almacenes la 14, en la cual se desempeña como auxiliar de riesgos fácticos, la misma no puede ser tomada en cuenta para contabilizar experiencia relacionada, toda vez que carece de funciones”, tales argumentos en contraste con lo aportado al legajo constitucional, resultan plausibles para su convalidación, puesto que entre otros, se verifica que el estudio puntualizó y analizó los estudios formales acreditados y el contenido o la relación de las funciones de los cargos desempeñados registrados en las*

certificaciones aportadas por la accionante en contraposición con los requisitos exigidos para el empleo OPEC: 188403, conclusión de la cual bajo el principio de la sana crítica, las pruebas arribadas y una perspectiva objetiva de las exigencias establecidas por la convocatoria para el mentado cargo a fin de acreditar la experiencia y estudios requeridos, este Despacho encuentra constitucionalmente válidos.

Es por ello que se advierte que lo pretendido es que esta Juez constitucional se atribuya facultades que no le competen, por cuanto sus pretensiones están enfocadas a que se ordene la admisión de la actora en la primera etapa del proceso de selección, para así poder continuar con su participación dentro del concurso de méritos, medida que, de adoptarse, conllevaría necesariamente a modificar las condiciones que lo disciplinan, en especial la que refiere a la oportunidad y forma de comprobar los requisitos establecidos para la convocatoria, objetivo que la accionante no puede alcanzar a través de este instrumento excepcional, y donde las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en el escenario natural donde es posible desvirtuar la presunción de legalidad de las decisiones administrativas.

Así mismo, la verificación de requisitos mínimos se trata de una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión, como en efecto aconteció, por lo que es dable entender que el aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y en consecuencia no podrá continuar en el proceso de selección, generando su retiro del concurso, resultando imperativo que los aspirantes verifiquen las condiciones, requisitos y documentación exigidos para acceder al empleo, los cuales se encuentran definidos en la Oferta Pública de Empleos, así como allegar oportunamente a la CNSC los documentos que soportan su cumplimiento, de conformidad con las normas de la convocatoria y por ende, debe señalarse que no se advierte arbitrariedad o capricho en la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, pues ellas se ciñeron a los lineamientos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria.

Además, tampoco puede predicarse la vulneración del derecho al acceso a la función o cargos públicos, ya que el hecho de participar en un concurso público no otorga un derecho cierto, sino una mera expectativa de ser nombrado, siempre y cuando, se precisa, existan las condiciones legales y reglamentarias para ello, circunstancia que finalmente aconteció.

En cuanto al derecho a la igualdad, no se cuenta con sustentos ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, debido a que el tutelante no demostró un tratamiento distinto o preferente al que a él se le dio en algún caso similar a este, requisito indispensable para efectuar la comparación correspondiente, ya que no basta con la simple enunciación sino que también debe demostrarse fehacientemente el trato desigual denunciado.

Igualmente, se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo que realiza la accionante, al no ser el medio idóneo y eficaz para controvertir la decisión con Nro USA: RVRM-558547463 del 2 de junio pasado, que confirmó la no admisión de la accionante, toda vez que esta puede acudir a otros instrumentos legales para procurar la defensa de los derechos cuya conculcación alega, pues para tal fin contempló el organismo la posibilidad de atacar la actuación administrativa en sede judicial.

Ello por cuanto es claro que lo pretendido por la demandante, no es otra cosa que lograr la admisión al concurso para la provisión de un cargo ofertado Proceso de Selección No. 2445 – Territorial 9, alegando presuntas irregularidades que se presentaron al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Luego, es evidente que hay un litigio, una duda sobre la consolidación del supuesto derecho que invoca la tutelante y que esta juez de tutela no puede resolver, pues ello solo es del resorte del juez ordinario por otro medio de defensa, máxime cuando ni siquiera se alega que la actuación que se denuncia como vulneradora de los derechos de la actora, no haya respetado el procedimiento establecido para el efecto.

Así las cosas, si la tutelante no ha agotado todos los recursos ordinarios con los que cuenta, no resulta dable entrar a analizar por medio de la acción constitucional la solución de un litigio que ha de ser dirimido, de manera exclusiva, por el juzgador que está legalmente investido de la competencia para ello.

Aunado a lo anterior, resulta indiscutible que dentro del trámite judicial al que se ha hecho referencia, es posible reclamar la suspensión provisional del acto administrativo considerado lesivo de los derechos del quejoso, según lo establece el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la

administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado.

Ahora bien, esta Juzgadora constitucional, no desconoce que la jurisprudencia en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, ha determinado que existen dos subreglas excepcionales a través de las cuales, el carácter subsidiario de la acción de tutela, no impide su utilización a pesar de la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales se circunscriben a: i) cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable y, ii) cuando el medio de defensa es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.<sup>8</sup>

Siendo menester precisar además, que la Corte Constitucional ha aplicado la segunda subregla, únicamente cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio de defensa resulta ineficaz para proporcionar una solución rápida e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>9</sup>, **situación que no se presenta en el asunto sometido a consideración de este Despacho.**

Quedando entonces por analizar la primera subregla, esto es el perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra haberse presentado, debido a que no obra en el proceso una prueba que dé certeza de la existencia de una situación que de manera indiscutible e inequívoca determine cuál es el derecho de la accionante. Siendo que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha precisado que los elementos del perjuicio irremediable<sup>10</sup>, para que se estructure como tal, se reservan para aquellos eventos en los cuales el daño ha de ser inminente para derechos indiscutibles, **con lo que se diferencia de las meras expectativas**, evento aquel que no corresponde al que nos ocupa.

Así las cosas, al no demostrarse fehacientemente la existencia de vulneración alguna dentro del proceso de selección No. 2445 – Territorial 9 con relación al empleo OPEC No 188403, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de

---

<sup>8</sup> Sentencia T-319 de 2014

<sup>9</sup> Sentencias T-175/2010; T-606/2010; T-169/2011, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-225/1993.

concurso Ascenso por la Gobernación de Valle del Cauca, adelantado por la actora, se negará el amparo impetrado por lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la tutela impetrada por la señora **CAROL RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia a la accionante y a la entidad accionada y vinculados.

Para lo cual se procederá a notificar la presente decisión a los participantes del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 –Territorial 9, para el empleo con OPEC No 188403, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 2, ofertado en la modalidad de concurso Ascenso por la Gobernación de Valle del Cauca, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien conforme a sus funciones tiene bajo su custodia la dirección electrónica de notificación de los referidos vinculados, por lo que deberá enviarles copia de la presente providencia y el traslado de la tutela a través de correo postal o electrónico, de ser el caso, dejando constancia de ello, **certificaciones de envío** que deberán ser remitidas a esta Juez constitucional dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación de este proveído.

Así mismo, la decisión aquí adoptada debe **publicarse** a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, a fin de que **divulgue la providencia respectiva en la página web** del Proceso de Selección No. 2470 de 2022 –Territorial 9, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional.

**TERCERO:** Remítase a la Corte Constitucional en archivo electrónico para lo de su cargo si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LYDA RUBIO PUERTA  
JUEZ